Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 21 de septiembre de 2021.

Proceso	Ordinario
Demandante	Estrellita de la Cruz Gómez Arango.
Demandada	AFP Protección S.A. AFP Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2017-731
Auto Interlocutorio	561
Asunto	Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A. contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, CGP.

Alega la recurrente que, el Acuerdo PSAA16-10554 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, y en el presente proceso la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, así mismo, el tramite dado al proceso fue eficaz, pues culmino en un término de tres años.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que el fallo en segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia, declarando la ineficacia de la afiliación, condenando a la AFP Porvenir a devolver todas las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración y las sumas que haya deducido para la garantía de pensión mínima.

El despacho al efectuar la liquidación de costas tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual establece en el artículo 5 respecto de las agencias en derecho en primera instancia que *"Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."* el cual está vigente desde el 05 de agosto de 2016, además se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. Por tales razones y una vez revisada la suma fijada como agencias en derecho de $3.200.000, el despacho concluye que están ajustadas a derecho pues se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la referida normatividad; pues corresponden a 3.6 smmlv.

Por lo antes expuesto el Despacho No Repone la decisión tomada mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021 y en su lugar por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 366 numeral 5 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral.

W

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 131 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 22 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretario